



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid del día 17 del corriente se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas espresivo de la prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de más recíproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresarán. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaron de ser pocos aquellos premios, y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulación de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformación realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V.M., que pocas instituciones han correspondido á sus

finés en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecución de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su acción benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante petición anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolución fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicación alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduación bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos más largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á más rédito anual; y si se considera tambien que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situación de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio re-

sulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravámen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la esperiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorran gastos de caja y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y dos un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporción justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones ménos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias, cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, léjos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicación, es colocar la Banca del Estado bajo la presión de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 dias de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con peticion anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de dia en dia se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerles superior á los que queden ó entren en la caja por plazos de más desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 40 dias de la notificacion del reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias. Reduciéndose éstos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo menos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofrece menos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no exceden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin exposicion á oscilaciones de ningun género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos mas fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos, las provincias, y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestales. Mas al extender hasta allí la accion de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja expuestas, el Gobierno ha tomado todas las

precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede ménos de tributar un homenaje de gratitud.
Aranjuez 12 de Mayo de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

PELRO SALAVERRIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el dia 1.º de Julio próximo para la modificacion del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado dia 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 4 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.º de Junio devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones, devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo de-

berán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el dia 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de quince dias, permanezcan en las Cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el dia 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el dia 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones de Beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los ven-

mientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, según proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifiestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravamen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho

plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

PEDRO SALAVERRIA.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 20 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

CORPORACIONES CIVILES.

Pago de intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

Los pueblos que á continuacion se espresan tienen derecho á percibir las cantidades que respectivamente se les marcan por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, correspondientes á las dos terceras partes del 80 por 100 ingresadas en el Tesoro y á la 3.ª ingresada en la Caja general de Depósitos.

Intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860.

PUEBLOS.	Por las dos terceras partes ingresadas en el Tesoro.	Por la tercera parte ingresada en la Caja de Depósitos.	TOTAL.
Abalos.	32,23	9,45	41,68
Agoncillo.	184,26	58,67	242,93
Aguilar.	19,07	5,50	24,57
Ajamil.	76,67	22,20	98,87
Albelda.	399,12	111,06	510,18
Alberite.	241,40	66,72	308,12
Aldeanueva de Ebro.	162,20	47,16	209,36
Aleson.	97,20	52,26	149,46
Alfaro.	6 863,89	3 562,60	10 426,49
Almarza.	154,56	59,41	213,97
Anguiciana.	390,79	113,88	504,67
Anguiano.	61,60	20	81,60
Arenzana de Abajo.	3,48	1,08	4,56
Arenzana de Arriba.	40,26	12,58	52,84
Arnedillo.	11,61	3,43	15,04
Ausejo.	14,89	4,52	19,41
Autol.	80,61	25,97	106,58
Azofra.	192,61	56,28	248,89
Bañares.	1 422,87	439,98	1 862,85
Baños de Rio Tobia.	20,54	6,27	26,81
Berceo.	3,63	1,05	4,68
Bergasillas.	60,23	19,73	79,96
Babadilla.	3,43	1,01	4,44
Brieva.	12,16	5,55	17,71
Briones.	101,49	51,41	152,90
Briñas.	482,67	155,42	638,09
Calahorra.	1 619,52	495,02	2 114,54
Camprovín.	1,77	40	41,77
Canales.	9,98	2,94	12,92
Carbonera.	14,54	4,18	18,72
Casa la Reina.	97,73	31,24	128,97
Castañares.	17,67	5,11	22,78
Cellarigo.	70,91	20,49	91,40
Cenicero.	221,94	68,05	289,99
Cidamon.	9,05	2,90	11,95
Clavijo.	23,84	7,10	30,94

Intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860.

PUEBLOS.	Por las dos terceras partes ingresadas en el Tesoro.	Por la tercera parte ingresada en la Caja de Depósitos.	TOTAL.
Corera.	38,70	11,49	50,19
Cornago.	326,78	95,48	422,26
Cuzcurrita.	15,14	3,66	18,80
Cuzcurtililla.	432,46	121,20	553,66
Enciso.	12,58	3,58	16,16
Entrena.	57,29	16,29	73,58
Estollo.	201,16	57,11	258,27
Ezcaray.	20,35	6,16	26,51
Foncea.	210,39	65,50	275,89
Fonzaleche.	165,24	48,56	213,80
Fuenmayor.	385,55	124,40	509,95
Gallinero de Cameros.	16,88	4,80	21,68
Grábalos.	14,59	4,25	18,84
Grabon.	1 814,96	576,78	2 391,74
Haro.	555,21	100,56	655,77
Herce.	24,40	7,24	31,64
Hervias.	590,62	128,05	718,67
Herramelluri.	10,80	3,47	14,27
Hormilla.	126,72	45	171,72
Hornos.	34,64	11,50	46,14
Hortigosa.	48,34	15,31	63,65
Huércanos.	53,35	10,69	64,04
Jubera.	18,11	5,39	23,50
Lagunilla.	7,09	2,11	9,20
Laiere.	48,38	14,40	62,78
La Santa.	7,73	2,21	9,94
Leiba.	52,12	9,59	61,71
Leza de rio Leza.	4,80	1,56	6,36
Logroño.	609,17	198,28	807,45
Lumbreras.	5,67	1,68	7,35
Manjarrés.	79,12	25,23	104,35
Mansilla.	15,45	3,90	19,35
Medrano.	40,14	11,90	52,04
Montemediano.	2,52	75	77,52
Morales.	1,76	58	59,76
Muriilo de Rio Leza.	14,73	4,55	19,28
Muro de Aguas.	47,95	14,17	62,12
Muro de Cameros.	14,51	4,10	18,61
Nalda.	1,64	50	51,64
Nagera.	560,16	101,45	661,61
Navajun.	5,62	1,60	7,22
Navarrete.	576,05	114,85	690,90
Negueruela.	2,72	88	90,72
Nestares.	46,89	13,87	60,76
Nieva de Cameros.	15,68	4,04	19,72
Ochanduri.	81,62	25,21	106,83
Ocon.	1 593,87	502,93	2 096,80
Ojacastro.	9,57	2,76	12,33
Ollauri.	15,04	4,27	19,31
Piñillos.	4,95	1,50	6,45
Piqueras.	20,44	6,57	27,01
Poyales.	2,26	72	74,26
Pradejon.	29,46	8,71	38,17
Ravauera.	55,65	15,52	71,17
Redal (El).	65,92	19,65	85,57
Rincon de Soto.	1 155,73	339,58	1 495,31
Rodezno.	57,15	17,50	74,65
Sajazarra.	62,19	18,95	81,14
San Asensio.	158,45	41,14	199,59
S. Millan de la Cogolla.	146,99	44,39	191,38
S. Millan de Yécora.	55,70	10,41	66,11
San Román.	14,92	4,51	19,43
San Torcuato.	556,06	169,79	725,85
Santurde.	38,57	12,57	51,14
Santurdejo.	24,80	7,20	32,00
Santa Coloma.	44,85	12,91	57,76
Santo Domingo.	3 034,84	957,46	3 992,30
Sojuela.	127,18	57,54	184,72
Sorzano.	17,38	5,17	22,55
Sotés.	94,63	26,43	121,06
Soto de Cameros.	96,74	27,75	124,49
Tirgo.	222,31	62,14	284,45
Tormantos.	295,59	92,56	388,15
Torreçilla sobre Alesanco.	16,64	4,84	21,48
Torreçilla de Cameros.	27,65	7,98	35,63
Torreñuña.	10,91	3,16	14,07
Tobia.	65,75	18,90	84,65
Tricio.	8,04	2,55	10,59
Valgañon.	59,17	17,06	76,23
Ventosa.	29,26	8,46	37,72
Viguera.	12,62	3,60	16,22
Villalobar.	212,52	66,67	279,19
Villamediana.	594,10	110,85	704,95
Villanueva de Cameros.	67,61	19,88	87,49
Villar de Torre.	118,04	37,11	155,15
Villarejo.	7,30	2,40	9,70
Villarta Quintana.	42,29	12,51	54,80

Intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860.

PUEBLOS.	Por las dos terceras partes ingresadas en el Tesoro.	Por la tercera parte ingresada en la Caja de Depósitos.	TOTAL.
Villaverde	5,25	1,52	6,77
Villaseca	,77	,22	,99
Viniestra de arriba	30,46	10,65	41,11
Zarzosa	1,94	,57	2,51
Zarraton	1.171,19	382,89	1.554,08
Zorraquin	10,38	2,97	13,35

Y á fin de que los pueblos que no se hayan presentado al cobro de las cantidades manifestadas, puedan recibir desde luego las que les corresponden; se hace preciso nombrar persona, autorizada con arreglo al adjunto modelo, que se presente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á percibir las mencionadas sumas. Lo que he creído deber anunciar por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos referidos. Logroño 18 de Mayo de 1861.—Ramon de Gárate.

MODELO DE AUTORIZACION.

Sello. En sesion celebrada el dia el Ayuntamiento de este pueblo autoriza á D. para percibir de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia las cantidades que corresponden al mismo por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de las dos terceras partes del 80 por 100 ingresadas en el Tesoro y los de la 3.ª parte ingresada en la Caja general de Depósitos, de sus bienes de propios enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.—Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Secretario.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Corporaciones civiles.

Pago á buena cuenta por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

NOTA de los Establecimientos que no han autorizado persona que se presente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á percibir las cantidades que respectivamente se les marcan á continuacion por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858, á pesar de las publicaciones anteriores.

BENEFICENCIA.

ESTABLECIMIENTOS.	Rs. vn. céts.
Hospital de Ameyugo	55,05
— de Canillas	69,93
— de Cornago	32,69
— de Ezcaray	16,65
— de Haro	215,71
— de Madre de Dios de Haro	394,76
— de Leiba	26,17
— de Navarrete	231,54
— de Redecilla del Camino	58,86
— de San Vicente de la Sonsierra	16,47
— de Soto	12,98
— de Balgañon	28,83
Obra pía de Cañas	39,16
— de la escuela de Estavillo	37,98
— de Navarrete, por Ibañez	160,84
— de Nestares, por Martínez	8,32

INSTRUCCION PÚBLICA.

Preceptoría de Bergüenda	37,88
» de Navarrete	14,69
Escuela de Galilea	262,33
» de Yangüas	66,84
» de Matute	274,25
Cátedra de latinidad de Torrecilla	29,07
Instituto de Logroño	9,28

Lo que esta Contaduría de mi cargo hace saber nuevamente por medio del Boletín oficial, á fin de que sin demora alguna, las Juntas de Beneficencia y de Instrucción pública nombren persona al efecto con la competente autorizacion arreglada al modelo que sigue. Logroño 18 de Mayo de 1861.—Ramon de Gárate.

MODELO QUE SE CITA.

Sello. Esta Junta de Beneficencia (ó Instrucción pública) en sesion celebrada el dia ha acordado autorizar á D. para percibir de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, los intereses correspondientes á este Hospital, obra pía, Escuela, etc. hasta 31 de Diciembre de 1860, por sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.—Fecha.—Firma del Presidente.—Firma del Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para la mayor comodidad de las oficinas y particulares se ha hecho una tirada en cuaderno aparte compuesto de 15 páginas en cuarto con su cubierta de color, del Real decreto de 12 del actual, precedido de su parte espositiva, sobre organizacion de la Caja de depósitos; el cual se halla de venta en la Redaccion de este periódico al módico precio de real y medio. Tambien se remitirá por el correo franco de porte á los que envíen cuatro sellos de cuatro cuartos.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos: esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente ¡2,151 tarifas! que empiezan con la de 1 céntimo

de real por ciento y concluye con la de 21 rs. y 51 centésimos.

ESCRITA POR

Eusebio Freixa,

autor de la Guia de quintas y apéndice á la misma; y de la leyenda histórica y con temporánea en verso, titulada: Adúltera y parricida.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de sesenta reales.

BASES Y REGLAS.

Para hacer los repartimientos de Contribucion Territorial. Por Eusebio Freixa, autor de varias obras de Administracion Municipal y otras.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de cuatro reales.

MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 114 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formacion de capitales, creacion de dotes, rentas, pensiones, ya para la redencion del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administracion se pagan en 5 años y este beneficio Unico, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripcion á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 12 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdireccion y Oficinas del Monte-pio en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

En el acreditado depósito de la viuda de Soto, se acaba de recibir un gran surtido de sanguijuelas de superior calidad; cuyos precios son los siguientes: 30 reales ciento y 4 y medio docena; las que ofrece á sus numerosos favorecedores. Los pedidos se dirigirán á la referida viuda de Soto, calle de Mercaderes, número 7.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.